

**Pregunta realizada por Gabriela Carrizo a Yanina Basso en relación al trabajo titulado:**

**“CAMBIO CLIMATICO Y SUS IMPLICANCIAS CONTABLES. PERMISOS DE EMISION Y ACTIVOS INTANGIBLES.”**

**Autora: Yanina Basso**

**Pregunta:**

¿Cual sería el tratamiento contable para los derechos de emisión según las RT y su diferencia con las normas internacionales?

**Respuesta:**

En primer lugar se debe destacar que no existe tratamiento para los derechos de emisión en nuestras RT, lo que hace imposible establecer directamente las diferencias con normas internacionales. Las mismas no tratan este tema de manera específica, por lo que en la ponencia se lo ha relacionado con lo establecido en la RT No. 17 “Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General”, en el punto 4.2.3. “Bienes incorporados por aportes y donaciones”. El mismo establece que la medición original de estos bienes debe efectuarse a sus valores corrientes a la fecha de incorporación.

Si consideramos lo antedicho, la principal diferencia con las normas internacionales sería que estas últimas establecen dos alternativas para valuar el activo intangible al momento de incorporación, el valor simbólico y el valor razonable. El primero no es muy utilizado en la práctica y al segundo lo podemos asimilar con lo que nuestras RT denominan “valores corrientes”, ya que los mismos implican el valor al cual podrían ser vendidos los permisos de emisión al momento considerado. Las normas internacionales van más allá de la incorporación del activo intangible y también tratan su medición posterior estableciendo dos modelos: el modelo del costo y el modelo de revalorización. Nuestras RT sólo mencionan la incorporación de este tipo de bienes, por lo que puede interpretarse que luego debe darse el tratamiento correspondiente a cualquier activo valuado a valores corrientes. Asimismo, es importante destacar que la RT No. 17, en su sección 9 “Cuestiones no previstas” punto c), establece que en caso de que una cuestión de medición no haya sido prevista, debe ser resuelta aplicando las normas, reglas o conceptos de las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) del IASB (International Accounting Standards Board), que se encuentren vigentes para el ejercicio al que se refieren los estados contables. Por lo tanto, en caso de adoptarse las mismas no existirían diferencias de tratamiento contable entre ambas normas.